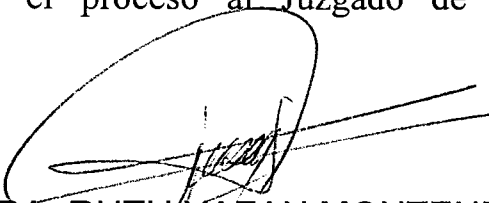


Juicio No. 2011-0278

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI.** Latacunga, miércoles 29 de junio del 2011, las 09h21. VISTOS: Para resolver el pedido de nulidad a partir del auto dictado por la Sala el 10 de junio de 2011, las 11h02 (fs. 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia), propuesto por el demandado Luis Alberto Rosero Sánchez, se considera: 1.- La causa viene en grado por el recurso de hecho interpuesto por el demandado Rosero Sánchez, en vista de la negativa del señor Juez Tercero de lo Civil de Latacunga a conceder el recurso de apelación a la providencia de 6 de abril de 2011, las 17h46 (fs. 173vta. del proceso), providencia rectificadora con la de 4 de mayo de 2011, las 16h22 (fs. 175vta. del proceso), en las que niega el pedido de nulidad del “proceso hasta la fecha en que se notifica con la sentencia” –fs.169vta. del proceso-; 2.- En esta instancia el demandado Rosero Sánchez, luego de una serie de incidentes, entre otros; pedido de revocatoria del auto dictado por la Sala el 10 de junio de 2011, las 11h02 (fs. 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia); pedido de ampliación del auto dictado por la Sala el 15 de junio de 2011, las 15h16 (fs. 9 del cuaderno de segunda instancia), en el que se rechaza la revocatoria solicitada; para finalmente, una vez que la Sala mediante auto dictado el 23 de junio de 2011, las 09h49 (fs. 15 del cuaderno de segunda instancia), rechaza el pedido de ampliación, pide se declare la nulidad a partir del auto dictado el 10 de junio de 2011, las 11h02 (fs. 4 y 5 del proceso); 3.- El Art. 291 del Código de Procedimiento Civil dispone que concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez; 3.- Es evidente que este proceder del demandado Rosero Sánchez con el patrocinio de su defensor Dr. Lenín Rosero Cisneros, en la presente causa en etapa de ejecución, tiende a retardar injustificadamente el normal curso del proceso. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el Art. 130, numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala rechaza el pedido de nulidad propuesto por el demandado Rosero Sánchez por improcedente.- Se le previene al demandado Luis Alberto Rosero Sánchez y a su defensor Dr. Lenín Rosero Cisneros que de persistir en peticiones que retarden el normal curso del proceso, la Sala hará uso de las sanciones que prevé el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 293 del Código de Procedimiento Civil.- Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Notifíquese y Cúmplase.-

  
DRA. RUTH YAZAN MONTENEGRO  
JUEZA PROVINCIAL